

ANEXO VI

NOMINA DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

EXCLUIDAS SEGUN ARTICULO N° 21

PROVINCIA DE CORRIENTES

- EMPEDRADO (incumplimiento ANEXO I artículos C y D)

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

- JAIME DE LA FRONTERA (incumplimiento ANEXO I artículo C)

PROVINCIA DEL NEUQUEN

- LONCOPUE (incumplimiento ANEXO I artículos C y D)

- FEDERACION NEUQUINA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NEUQUEN (incumplimiento ANEXO I artículo E)

PROVINCIA DE RIO NEGRO

- RINCONADA DEL MALLÍN (incumplimiento ANEXO I artículo F)

PROVINCIA DE SAN LUIS

- SAN LUIS CAPITAL (incumplimiento ANEXO I artículos B, D y E)

PROVINCIA DE TUCUMAN

- MONTEROS (incumplimiento ANEXO I artículo F)

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO

- FEDERACION PROVINCIAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR (incumplimiento ANEXO I artículos B, C y D).

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 462/2011

Requisitos para la acreditación y el reconocimiento Oficial de Títulos incorporados al Régimen del artículo 43 de la Ley N° 24.521.

Bs. As., 16/3/2011

VISTO, los artículos N° 8°, 9°, 10 y 43 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, el Acuerdo Plenario N° 93 del CONSEJO DE UNIVERSIDADES, de fecha 7 de diciembre de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de la ley citada, los títulos correspondientes a profesiones reguladas por el Estado cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de los habitantes, se requerirá que se respeten, además de la carga horaria a que hace referencia del artículo 42 de dicha ley, los contenidos curriculares básicos, los criterios sobre intensidad de la formación práctica, así como las actividades profesionales reservadas que establezca el MINISTERIO DE EDUCACION en acuerdo con el CONSEJO DE UNIVERSIDADES.

Que a la fecha han sido incorporados al régimen de dicho artículo, por Resoluciones Ministeriales N° 238/99, N° 535/99 y N° 1314/07 (Médico); N° 1232/01 (Ingenieros Aeronáutico, Ambiental, en Alimentos,

Civil, Eléctrico, Electromecánico, Electrónico, Mecánico, Químico, en Petróleo, en Minas, Nuclear, en Materiales); N° 1054/02 (Ingenieros en Agrimensura e Industrial); N° 254/03 y N° 566/04 (Farmacéutico y Licenciado en Farmacia); N° 254/03 y N° 565/04 (Bioquímico y Licenciado en Bioquímica); N° 254/03 y N° 334/03 (Ingeniero en Agronomía); N° 254/03 y N° 498/06 (Arquitecto); N° 254/03 y N° 1034/05 (Veterinario); N° 254/03 y N° 1413/08 (Odontólogo); N° 136/04 y N° 343/09 (Psicólogo y Licenciado en Psicología); N° 13/04 (Ingeniero Hidráulico e Ingeniero en Recursos Hídricos); N° 1610/04 (Ingeniero Metalúrgico); N° 1603/04 (Bioingeniero e Ingeniero Biomédico); N° 1456/06 (Ingeniero en Telecomunicaciones); N° 1412/08 (Geólogo, Licenciado en Geología y Licenciado en Ciencias Geológicas); N° 852/08 y N° 786/09 (Licenciado en Ciencias de la Computación, en Sistemas/Sistemas de Información, en Informática, en Análisis de Sistemas, Ingeniero en Computación y en Sistemas de Información/Informática); N° 436/09 (Ingeniero Forestal e Ingeniero en Recursos Naturales); N° 738/09 (Ingeniero Zootecnista); N° 344/09 (Licenciado en Química) y N° 50/10 (Profesor Universitario), sin perjuicio de la incorporación de nuevas disciplinas.

Que las carreras correspondientes a dichos títulos deben ser acreditadas periódicamente por la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA.

Que, asimismo, la Ley de Educación Superior prevé el desarrollo de mecanismos de articulación entre instituciones del sistema de educación superior, que han dado lugar a experiencias variadas de cooperación interinstitucional y otras formas de articulación como los ciclos de complementación curricular, dirigidas fundamentalmente a fortalecer la cobertura nacional, ante la mayor demanda esperada con un sistema integrado que facilite la continuación de estudios.

Que, la existencia de un régimen de acreditación de carreras de interés público como requisito indispensable para el otorgamiento de reconocimiento oficial de títulos debe considerar la particular situación que presenta la articulación universitaria, que consiste en la adecuación de planes de estudio de diferentes instituciones y de diferentes niveles de educación para la prosecución de estudios, debiendo resguardarse la calidad educativa.

Que, en consecuencia, corresponde establecer un marco regulatorio para las ofertas universitarias incluidas dentro del régimen del artículo de la Ley N° 24.521 que se dictan en articulación con Instituciones de Nivel Superior a fin de asegurar la calidad de las ofertas a través del mecanismo de acreditación previsto en dicha ley y sus normas reglamentarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas a este Ministerio en la Ley de Ministerios (t.o. 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACION RESUELVE:

Artículo 1° — Establecer que las ofertas universitarias que correspondan a títulos incorporados al régimen previsto en el artículo 43 de la Ley N° 24.521 y se dicten en articulación con Instituciones del Nivel Superior deberán someterse a los procesos de acreditación a efectos del reconocimiento oficial y consecuente validez nacional.

Art. 2° — Aprobar los requisitos que deben cumplir las carreras a las que alude el artículo 1° de la presente resolución a los efectos de los

trámites de acreditación y reconocimiento oficial de títulos y que se incorporan como Anexo de la presente.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, cumplido, archívese. — Alberto E. Sileoni.

ANEXO

REQUISITOS PARA LA ACREDITACION Y EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE TITULOS INCORPORADOS AL REGIMEN DEL ARTICULO 43 DE LA LEY N° 24.521 QUE SE DICTEN EN ARTICULACION

1.- La presentación de la solicitud deberá ser efectuada por la Institución Universitaria responsable del tramo superior del ciclo de articulación.

2.- La oferta, considerando ambos tramos de manera integrada, debe adecuarse a los estándares establecidos en la Resolución Ministerial correspondiente al título declarado de interés público de que se trate.

3.- La presentación del convenio específico entre las instituciones responsables de la articulación, debiendo la Institución de Educación Superior que dicta el primer tramo, prestar su conformidad para ser parte del proceso de acreditación de la carrera.

4.- La presentación que se formule deberá contener la información que se solicita para los procesos de acreditación de carreras incluidas en el artículo 43 de la Ley N° 24.521, tanto en el tramo inicial o carrera previa como en el tramo final que dicta la institución universitaria que otorga el título correspondiente a la carrera sujeta a acreditación.

5.- El plan de estudios presentado deberá hacer referencia explícita en el ítem referido a "requisitos de ingreso", a la admisión exclusiva de egresados provenientes de la/s institución/es de Educación Superior que dictan el primer tramo de las carreras articuladas refiriendo al acto administrativo de la Institución Universitaria que aprobó el convenio de articulación.

6.- Cuando el acuerdo de articulación se diera entre Instituciones de Educación Superior pertenecientes a distintos CPRES deberán ajustarse al procedimiento previsto por el Decreto N° 1047/99.

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 297/2011

Reconócese a la Sociedad Argentina de Oftalmología como entidad Científica certificante de la especialidad médica Oftalmología.

Bs. As., 17/3/2011

VISTO expediente N° 2002-12631/10-5 del registro del MINISTERIO DE SALUD, las Leyes Nros. 17.132 y 23.873; los Decretos Nros. 10 de fecha 3 de enero de 2003 y 587 de fecha 10 de mayo de 2004, la Resolución Ministerial N° 1923 de fecha 6 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario afirmar el rol de Rectoría del MINISTERIO DE SALUD en el desarrollo y calidad de los Recursos Humanos en Salud en consenso con las 24 jurisdicciones del país.

Que el ordenamiento racional, la planificación y distribución de los Recursos Humanos en Salud son un componente central de las políticas de Recursos Humanos en Salud.

Que la profesión médica ha desarrollado diversas modalidades de formación de post grado y esto ha determinado la existencia

de numerosas especializaciones en la profesión.

Que la Ley N° 17.132, su modificatoria la Ley N° 23.873 y sus Decretos reglamentarios determinan las alternativas de requerimientos que un profesional médico debe cumplir para anunciarse como especialista en una especialidad determinada.

Que las especialidades médicas reconocidas fueron armonizadas con las jurisdicciones provinciales y aprobadas por la Resolución Ministerial N° 1923/06.

Que entre dichas especialidades médicas se encuentra la Oftalmología.

Que la Sociedad Argentina de Oftalmología ha solicitado su reconocimiento como entidad certificante por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Que la citada Sociedad ha acreditado tener Personería Jurídica, representatividad, jerarquía científica y actuación en el medio.

Que los mecanismos utilizados por la Institución para otorgar la certificación de especialista en el caso de ser por evaluación y/o examen, a partir de los antecedentes, deben ser concordantes y no menores a lo exigido por el inciso a) del Anexo I del Decreto N° 10/03 que reglamente el artículo 21 de la Ley N° 23.873, en cuanto a requisitos, antecedentes, servicios acreditados, formación en los mismos, antigüedad en el ejercicio de la Profesión y de la Especialidad.

Que también deben ser equivalentes a las otras alternativas a las expresadas por los incisos b) y c) del Anexo I del Decreto N° 10/03 reglamentario de la Ley N° 23.873, con el fin de resguardar los principios de equidad e igualdad en los distintos procedimientos previstos legalmente.

Que la DIRECCION NACIONAL DE REGULACION SANITARIA Y CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS y la SUBSECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y FISCALIZACION avalan este reconocimiento.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa conforme a lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 10/03, reglamentario de la Ley N° 23.873, modificatoria de su similar N° 17.132.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD RESUELVE:

Artículo 1° — Reconócese a la Sociedad Argentina de Oftalmología como entidad Científica certificante de la especialidad médica Oftalmología.

Art. 2° — Encomiéndase a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS a otorgar la autorización para anunciarse como especialistas en Oftalmología a los profesionales médicos que presenten una certificación de la especialidad extendida por la Sociedad Argentina de Oftalmología en los términos que su reglamentación interno lo contempla y que fueron mencionadas en los considerandos de la presente.

Art. 3° — Todo cambio en los mecanismos de Certificación de la especialidad Oftalmología por parte de la Sociedad Argentina de Oftalmología, deberá ser previamente autorizado por el MINISTERIO DE SALUD. Este incumplimiento dará lugar a la revocación del presente reconocimiento por este Ministerio.

Art. 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan L. Manzur.